

Expediente nº.: EXP202312990

### RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Examinado el recurso de reposición interpuesto el 17 de abril de 2024, por *A.A.A.* (en lo sucesivo, la parte recurrente) contra la resolución dictada por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 22 de marzo de 2024, y en base a los siguientes

## **HECHOS**

<u>PRIMERO</u>: Con fecha 22 de marzo de 2024, se dictó resolución por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente EXP202312990, en la que se acordó desestimar la reclamación del ejercicio de derechos formulada por la recurrente antes reclamante contra CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE CASTILLA LEÓN (en lo sucesivo la parte reclamada).

<u>SEGUNDO</u>: La resolución ahora recurrida fue notificada fehacientemente a la parte recurrente el 27 de marzo de 2024, según consta en el acuse de recibo que figura en el expediente.

<u>TERCERO</u>: La parte recurrente ha presentado en fecha en esta Agencia Española de Protección de Datos, recurso de reposición, en el que, en síntesis, se recogen las siguientes consideraciones:

- 1.- Afirma que la resolución ahora recurrida se fundamenta en prueba falsa puesto que se recoge que una de las solicitudes del derecho de acceso que en ella se dirimen se realizó presencialmente cuando ambas, en realidad, fueron presentadas electrónicamente.
- 2.- A continuación, argumenta que se han acumulado dos solicitudes diferentes registradas en fecha distinta, una referente a la evaluación de la asignatura de física y química y otra a las pruebas y test psicopedagógico realizados durante el curso académico a su hija, aludiendo la resolución únicamente a la segunda de estas y quedando, por tanto, la relativa a la evaluación de la asignatura de física y química de su hija sin respuesta.
- 3.- Seguidamente, considera que la admisión a trámite de las reclamaciones presentadas ante la AEPD estuvo motivada en la consideración de que su derecho no había sido satisfecho por lo que la desestimación de la solicitud sería contradictoria.
- 4.- En su alegaciones cuarta, sexta y séptima, la parte recurrente incide en argumentaciones ya referidas durante el procedimiento de derechos relativas, respectivamente, al artículo 12.3 del RGPD y a la conocida como sentencia Nowak del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asunto C-434/16) para reafirmarse en su derecho a recibir toda la documentación solicitada y que ésta le sea remitida a su correo electrónico.



Finalmente, concluye su escrito solicitando que se declare la nulidad o anulabilidad de la resolución recurrida y se inste a la Consejería de Educación de Castilla y León, a que facilite el acceso a los datos de carácter personal solicitados a través de la vía electrónica expresamente señalada por la interesada.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I

## Competencia

Es competente para resolver el presente recurso la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP) y el artículo 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

Ш

## Contestación a las alegaciones presentadas

- 1.- En relación con la primera de sus afirmaciones procede señalar que, si bien es cierto que se indicó que el medio de presentación del derecho de acceso fue el presencial a través de registro, resultando que fue presentado en sede electrónica, también lo es que este motivo no desvirtúa las argumentaciones recogidas en la resolución ahora recurrida y que determinan la desestimación de las reclamaciones presentadas ante esta Agencia. Y ello por cuanto, aun cuando ambas solicitudes se hubieran realizado a través del registro electrónico, se insiste en que la contestación por la misma vía, es decir, mediante su remisión electrónica, no es una condición indispensable para poder entender atendida la solicitud máxime en supuestos tales como el presente en el que la administración reclamada ha indicado que no posee los medios necesarios para ello. Y es que, tal y como se disponen en los escritos presentados con fecha 30 de noviembre de 2023 y 14 de febrero de 2024, se asevera por la parte reclamada que "los centros educativos de dicha Comunidad Autónoma no disponen por el momento de sistemas de registro y/o notificación electrónica, que aseguren la recepción por parte del destinatario, así como la salvaguarda de las condiciones de privacidad y seguridad establecidas por el Esquema Nacional de Seguridad".
- 2.- En cuanto a la agrupación de las dos reclamaciones presentadas por la ahora recurrente hay que destacar, en primer lugar, que ésta ha tenido conocimiento de la agrupación de las reclamaciones durante todo el procedimiento. Dicha agrupación, obedece a la aplicación del principio de economía procedimental conforme al cual, la Administración debe responder con eficacia con la máxima economía de medios, evitando trámites dilatorios. Y todo ello, amén de que la AEPD, especialmente cuando a la falta de atención de un ejercicio de un derecho del artículo 15 a 22 del RGPD se refiera, ha de intentar resolver a la mayor brevedad posible a los efectos de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos de los interesados. En virtud de lo



anterior y dado que ambas reclamaciones fueron recibidas en esta agencia en la misma fecha, se referían a idéntica parte reclamante, iban dirigidas contra el mismo responsable del tratamiento y versaban sobre situaciones análogas (ejercicio de derecho de acceso, en relación con el mismo centro educativo y del mismo año escolar, entre otras cuestiones), se procedió a su agrupación para la tramitación conjunta de las mismas. Como se ha indicado, esto se produce con el fin de atender de la manera más ágil posible las reclamaciones.

Ha de señalarse la inexactitud de las afirmaciones vertidas por la recurrente en cuanto a la falta de respuesta a la reclamación referente a los exámenes de la asignatura de física y química de su hija por cuanto ésta sí que ha sido tenida en cuenta a lo largo de todo el procedimiento. Tal y como podrá comprobar en el expediente administrativo que obra en su poder, ambas reclamaciones fueron trasladadas a la parte reclamada, dando respuesta igualmente a esta a las dos y así se refleja también en los hechos recogidos en la resolución objeto de recurso, resolviéndose sobre ambas reclamaciones con carácter desestimatorio.

3.- En relación con su tercera alegación, referente a la interpretación que realiza la recurrente de la admisión a trámite de sus reclamaciones, parece necesario reflejar el contenido del artículo 64.1 de la LOPDGDD conforme al cual "Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación."

Por su parte, el artículo 65 de la LOPDGDD, en su apartado 5, párrafo primero, determina que "La decisión sobre la admisión o inadmisión a trámite, así como la que determine, en su caso, la remisión de la reclamación a la autoridad de control principal que se estime competente, deberá notificarse al reclamante en el plazo de tres meses. Si transcurrido este plazo no se produjera dicha notificación, se entenderá que prosigue la tramitación de la reclamación con arreglo a lo dispuesto en este título a partir de la fecha en que se cumpliesen tres meses desde que la reclamación tuvo entrada en la Agencia Española de Protección de Datos, sin perjuicio de la facultad de la Agencia de archivar posteriormente y de forma expresa la reclamación."

En el presente caso, ambas reclamaciones fueron presentadas ante la AEPD el día 1 de agosto de 2023 por lo que, el día 1 de noviembre de 2023, una vez transcurrido el plazo de 3 meses desde su recepción, se emitió escrito dirigido a la reclamante en el que se le informaba de la admisión de la misma por el transcurso del plazo y que fue notificado a la reclamante el día 2 de noviembre de 2023 tal y como consta en el acuse de recibo obrante en el expediente.

Es decir, la admisión de la reclamación no obedeció a otra cosa que al cumplimiento de la normativa aplicable, con la subsiguiente realización de los trámites pertinentes



como son el otorgamiento de audiencia a las partes y la subsiguiente resolución del procedimiento de derechos en el que, ahora sí, se entró al fondo del asunto decidiendo la desestimación de la reclamación. No existe por tanto contradicción entre ambos momentos como afirma la recurrente sino mero cumplimiento de la normativa de aplicación por parte de esta Agencia.

- 4.- En relación con las alegaciones reiteradas acerca del medio y el alcance del derecho de acceso, se procede a reproducir lo ya señalado en la resolución del procedimiento de derechos:
- "...Durante la tramitación del presente procedimiento, la entidad reclamada al igual que antes lo había hecho con la parte reclamante, insiste ante esta Agencia en que los datos personales relativos al ejercicio del derecho acceso solicitado están a disposición de la parte reclamante en los lugares solicitados.

El debate se centra, por tanto, en el medio de entrega de la copia de los datos personales objeto del derecho, puesto que mientras la parte reclamante asevera que tiene derecho a que se los envíen por correo electrónico, la parte reclamada indica que la copia de los datos personales está a disposición de la parte reclamante, a los efectos de que elija el sitio que más le convenga en la secretaría del centro educativo donde cursa estudios su hija.

El artículo 12.3 del RGPD dispone que "3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo". (el subrayado es nuestro)

Completando lo anterior, el artículo 15.3 del RGPD establece respecto de la modalidad de copia que "3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un canon razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, y a menos que este solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común". (el subrayado es nuestro)

En este sentido las Directrices 01/2022 sobre los derechos de los interesados-Derecho de acceso, versión 1.0, adoptadas el 18 de enero de 2022 disponen que,

"32. En caso de solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos siempre que sea posible y a menos que el interesado solicite otra cosa (véase el art. 12(3)). El artículo 15, apartado 3, tercera frase, complementa este requisito en el contexto de las solicitudes de acceso, indicando que el responsable del tratamiento está obligado además a proporcionar la respuesta en un formato electrónico de uso común, a menos



que el interesado solicite otra cosa. El artículo 15, apartado 3, presupone que, para los responsables del tratamiento que puedan recibir solicitudes electrónicas, será posible proporcionar la respuesta a la solicitud en un formato electrónico de uso común (por ejemplo, en PDF). Esta disposición se refiere a toda la información que debe facilitarse de conformidad con el artículo 15, apartados 1 y 2. Por lo tanto, si el interesado presenta la solicitud de acceso por medios electrónicos, toda la información debe facilitarse en un formato electrónico de uso común. Las cuestiones de formato se desarrollan en la sección 5. El responsable del tratamiento debe, como siempre, aplicar medidas de seguridad adecuadas, en particular cuando se trate de una categoría especial de datos personales (véase el punto 2.3.4)". (el subrayado es nuestro)

La normativa liga la entrega de la copia de datos personales por medios electrónicos a supuestos en los que el interesado haya ejercido de dicha forma su derecho de acceso, a menos que lo solicite de otro modo, y todo ello sin perjuicio de que se limite asimismo en tal caso la entrega en dicho formato a supuestos en los que esto sea posible, especialmente cuando hayan de aplicarse medidas de seguridad, en particular si hay categorías especiales de datos personales implicados.

Cada responsable de tratamiento tendrá que determinar, respecto de la modalidad de copia de datos personales, el medio a través del cual va a facilitar el derecho de acceso, atendiendo a las características de su propia organización, a la tipología de los datos personales afectados, a las medidas de seguridad precisas o las circunstancias del interesado, entre otras. Y ello siempre y cuando no suponga una carga excesiva o un impedimento para el interesado (frustrando el derecho mismo).

Esto significa que, en principio, no puede exigirse al responsable del tratamiento que suministre la copia de los datos personales a través de medios electrónicos.

En el caso que nos ocupa la parte reclamante solicitó su derecho de acceso a través de un escrito presentado presencialmente ante el registro de un organismo oficial concretamente el Ministerio de Hacienda y Función Pública y, dirigido a la Dirección Provincial de Educación de León. El ejercicio de acceso se refería además a datos personales relativos a pruebas y test psicopedagógicos.

A mayor abundamiento hay que tener en consideración que la copia de los datos personales comprende datos de salud de la parte reclamante que exige la adopción de medidas de seguridad específicas.

Y que los medios dispuestos por la parte reclamada para entregar la copia de los datos personales no han supuesto un impedimento para la parte reclamante.

Si tenemos en cuenta que el derecho de acceso está a disposición de la parte reclamante desde su solicitud, esta reclamación resulta desestimatoria..."

III Conclusión



Examinado el recurso de reposición presentado por la parte recurrente antes reclamante, no aporta hechos ni argumentos jurídicos nuevos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada, al no concurrir ninguno de los supuestos de anulabilidad recogidos en el artículo 48 de la LPACAP ni, aun menos, de nulidad del artículo 47.

# IV Resolución extemporánea

Debido a razones de funcionamiento del órgano administrativo, por ende no atribuibles a la parte recurrente, hasta el día de la fecha no se ha emitido el preceptivo pronunciamiento de esta Agencia respecto al presente recurso.

De acuerdo con lo establecido en el art. 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) el sentido del silencio administrativo en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones es desestimatorio.

Con todo, y a pesar del tiempo transcurrido, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, según dispone el art. 21.1 de la citada LPACAP.

Por tanto, procede emitir la resolución que finalice el procedimiento del recurso de reposición interpuesto.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO</u>: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por *A.A.A.* contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 22 de marzo de 2024, en el expediente EXP202312990.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a A.A.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.



Directora de la Agencia Española de Protección de Datos